

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 15
Cali Valle.

LISTA DE TRASLADO No. 44

CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA.

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2023.

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ANTERIOR ESCRITO contentivo de la excepción previa formulada por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Pozo Platanares 2018 el Juzgado le corre traslado a la sociedad llamante —ESPY S.A.-ESP — y a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo reglado en los artículos 101.1 y 110 del C.G. del P.

CORREN TÉRMINOS: 20 DE OCTUBRE DE 2023.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GOMEZ
Secretario

SECRETARÍA. Radicación. 2021-005. Verbal, Cuaderno **No. 11**. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Corre traslado excepción previa
Proceso:	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante:	Yameli Cárdenas Cuero y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A.
Radicación:	760013103015-2021-00005-00.

Dando alcance al escrito contentivo de la excepción previa formulada por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Pozo Platanares 2018 el Juzgado **le corre traslado** a la sociedad llamante —ESPY S.A.-ESP — y a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo reglado en los artículos 101.1 y 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

19/10/2023



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821bcd8729a5a8751d1cd86e5a7626683440c97e3609b09d81ea38aa5498b7af**

Documento generado en 18/10/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00005 YAMELI CARDENAS CUERO - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (1/3)

Gustavo Sardi Lopez <gustavosardi13@gmail.com>

Vie 17/06/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yamelicardenas14@hotmail.com <yamelicardenas14@hotmail.com>; mariacamilacastillocardenas@gmail.com <mariacamilacastillocardenas@gmail.com>; dario arce <darioarce68@hotmail.com>; info@gdo.com.co <info@gdo.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; representacionjudicial@espyumbo.com <representacionjudicial@espyumbo.com>; maticastro39@hotmail.com <maticastro39@hotmail.com>; arceabogados@hotmail.com <arceabogados@hotmail.com>; DARIO ARCE <arceabogado2@hotmail.com>; wibrapa@hotmail.com <wibrapa@hotmail.com>
CC: gerencia@desarrollamosingenieria.com <gerencia@desarrollamosingenieria.com>; Carlos Alberto Arcila <gerencia@proyinsa.com>; hlosada@proyinsa.com <hlosada@proyinsa.com>

Señor:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

<u>REFERENCIA</u>	PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>DEMANDANTE:</u>	YAMELI CARDENAS CUERO Y OTROS
<u>DEMANDADO:</u>	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
<u>RADICADO:</u>	760013103015-2021-00005-00
<u>ASUNTO:</u>	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (1/3)

Buenas tardes,

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la C.C. 1.144.081.373, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 350.254 del C.S.J., actuando conforme al Poder especial otorgado por el señor **DIEGO LUIS OCAMPO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.105, en su condición de representante del **CONSORCIO POZO PLATANARES 2018** identificado con NIT 901214302-7, me dirijo a usted respetuosamente para dentro del término legal, presentar por este medio tres (3) correos que contienen:

- 1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA TAMBIÉN VINCULADA ESPY SA ESP**
- 2. ESCRITO DE EXCEPCIÓN PREVIA.**
- 3. LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS COMO PRUEBA.**
- 4. TARJETA PROFESIONAL DEL APODERADO.**
- 5. CÉDULA DEL APODERADO.**

Adicionalmente, envié estos mensajes a las partes demandantes, demandada, a la llamante en garantía y a sus respectivos apoderados, a la dirección electrónica que obran en sus escritos.

Por último, solicito amablemente el link del expediente digital.

Cordialmente:

--

Gustavo Sardi Lopez.

Abogado

T.P. 350.254 del C.S.J.

Celular (+57) 3162889662

Santiago de Cali, junio 17 de 2021.

Señor:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

<u>REFERENCIA</u>	PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>DEMANDANTE:</u>	YAMELI CARDENAS CUERO Y OTROS
<u>DEMANDADO:</u>	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
<u>RADICADO:</u>	760013103015-2021-00005-00
<u>ASUNTO:</u>	EXCEPCION PREVIA – FALTA DE JURISDICCION.

Respetado Juez:

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.081.373 de Cali, con tarjeta profesional de abogado No. 350.254 del C. S. de la J. correo electrónico gustavosardi13@gmail.com, celular No. 3162889662, actuando conforme al Poder especial otorgado por el señor **DIEGO LUIS OCAMPO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Cali(V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.825.105, correo electrónico gerencia@desarrollamosingenieria.com, en su condición de representante del **CONSORCIO POZO PLATANARES 2018** identificado con NIT 901214302-7, domiciliado en Cali – Valle y llamado en garantía por la también vinculada **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.”** identificada con Nit 900005956-3, me dirijo a usted respetuosamente, para dentro del término legal PRESENTAR LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION conforme al numeral 1 y 5 del artículo 100 y los siguientes del código general del proceso en los siguientes términos:

PRIMERO: - A la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. le fue interpuesta una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual del proceso que nos ocupa, en aplicación

El auto admisorio de la demanda se le notificó a GASES DE OCCIDENTE el 19 de febrero de 2021 y esta o solo contestó si no que llamo en garantía a la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.”

SEGUNDO: - El llamamiento fue admitido por auto del 21 de mayo de 2021 y notificado a la llamada el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: - la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P, “ESPY S.A. E.S.P.” con Nit 900005956-3, es una entidad PÚBLICA, , sometida al régimen previsto para las EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, por cuanto si capital es totalmente público.

CUARTO: - En virtud del fuero de atracción, el proceso debe remitirse a la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA quien tiene la competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado.

QUINTO: - La también llamada en garantía ESPY SA ESP – quien es nuestra llamante, había propuesto esta excepción previa, por lo que con todo el respeto, me permito coadyuvarla.

AL SEXTO: - La corte constitucional en Auto 283 de 2021 en un auto que resuelve un conflicto de jurisdicción en sede de apelación, resolvió **DECLARAR** que el la jurisdicción administrativa es la **autoridad competente** para resolver de los casos que tengan como partes a las Entidades de Servicios Públicos

En dicho auto, La Alta Corte indicó los siguiente:

“9. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo¹. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo

¹ En efecto, la Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020 referida previamente, expresó lo siguiente: “(...) la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó [a partir de] una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano

104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse *la cláusula general de competencia* de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente². Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

11. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.”

De usted con todo respeto,

GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ.

Abogado

Cedula de Ciudadanía: 1.144.081.373 de Santiago de Cali

T.P. 350.254 del Consejo Superior de la Judicatura

de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas.”

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.